



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



889

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° - 2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 12 NOV. 2014

VISTO:

La Medida Cautelar de Suspensión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014-GR-APURIMAC/PR del administrado Cesar Gavancho Pastor; y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante el documento de la referencia la Gerencia Sub Regional de Andahuaylas remite la Medida Cautelar de Suspensión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014-GR-APURIMAC/PR, interpuesto por el administrado Cesar Gavancho Pastor; quien manifiesta que este venia ostentando el cargo de confianza de **Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas por haber sido designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-GR-APURIMAC/PR, de fecha 07 de febrero del 2011**, y al habersele denegado su derecho al goce de sus vacaciones correspondientes al periodo 2013- 2014, dicho administrado hace suyo el **uso de este derecho en fecha 09 de Julio del 2014**. Para luego arbitrariamente mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014-GR-APURIMAC/PR, se determina la conclusión de su designación de cargo y función de Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas. Por lo que considera arbitraria el no tener en cuenta que éste se encontraba haciendo uso físico del descanso vacacional, derecho que está consagrado en nuestra Constitución Política del Estado. Por lo que solicita la medida cautelar administrativa, con el solo propósito de que se le respete su uso físico vacacional, y al término de sus vacaciones debe cumplir con la entrega del cargo con las formalidades y regulación del caso;



Que, el artículo 216° de la Ley N° 27444 señala expresamente; el numeral 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente;



Que, el numeral 216.3 dice la decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría el interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido;

Que, el numeral 216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada;

Que, el numeral 216.5 dice la suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió;

Que, antes de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es preciso determinar cuál es el *status* del demandante dentro de la Administración Pública. El artículo 4.º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, considera “ (...) funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía (...)”. Asimismo, el artículo 14.º de dicho cuerpo legal señala que (...) los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable”. Por Ley se refiere a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 276. De la normatividad citada se desprende que el funcionario público designado para ejercer cargos de confianza no forma parte de la Carrera Administrativa; por lo tanto, es potestad de la Administración su designación – lo cual incluye las formas y procedimientos para su elección–, así como la decisión de darla por terminada. **Por otro lado de conformidad a la Resolución Directoral N.º 010-92-DNP Lineamientos para la Formulación del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia** se establece claramente que el trabajador antes de hacer uso de las vacaciones hará entrega de cargo al jefe inmediato o a quien éste indique, y al haber el administrado por voluntad propia mediante Memorandum N.º 032-2014-DSRTPE –CH-AND de fecha 30 de Junio del año en curso; delegar sus funciones a la Abog. Cedeina López Rivera comunicándole que a partir del 01 al 30 de julio del año en curso iba hacer uso de sus vacaciones correspondientes al periodo 2013-2014. Se desprende que este hizo abandono de trabajo, por cuanto vulnero lo establecido en el numeral 3.5.4 y 3.5.5. de la Resolución Directoral N.º 010-92-DNP Lineamientos para la Formulación del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia, dicha omisión constituye una falta administrativa, por lo que teniendo en cuenta que es potestad de la Administración su designación del recurrente, así como la decisión de darla por terminada la Resolución Ejecutiva Regional N.º 506-2014-GR-APURIMAC/PR, fue emitida conforme a Ley. Por otro lado respecto de las Vacaciones no Gozadas por parte del recurrente en vías de regularización deberá abonarse el pago por concepto de Vacaciones Truncas al administrado ello teniendo en cuenta que el artículo 104º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N.º 27867– Ley Orgánica de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO LA MEDIDA CAUTELAR de Suspensión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014-GR-APURIMAC/PR, interpuesto por el administrado **CESAR GAVANCHO PASTOR**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Regional. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitirse a la Gerencia Sub Regional Chanka, el expediente administrativo completo del administrado **CESAR GAVANCHO PASTOR**, para efectos del pago por vacaciones trucas en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Sub Regional Chanka, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente

Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
R/JH/DRAL.
Epp/Abog.

